

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 09 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal integrado por los Dres. Alejandro Pellizzón, Natalia González y Maximiliano Camarda, miembros del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo N° MPF-RO00992-2019 caratulado “S F D S/ HOMICIDIO”, con relación a las audiencias celebradas los días 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de septiembre del corriente año, en la que intervinieron la Dra. Teresa Giuffrida por la acusación penal pública, el Dr. Leandro Aparicio como patrocinante del Dr. Sergio Heredia en su carácter de apoderado de la parte Querellante, el Dr. Nicolás Suárez Colman, como defensor privado, y los Dres. Miguel Salomón y Gustavo Viecens, carácter de Defensores Oficiales, respectivamente de los imputados W R E, ... ; C G T, ... ; y C S M, ... ; a quien se les reprochan los siguientes hechos según la acusación admitida en el correspondiente auto de elevación a juicio: “(Hecho imputado a W R E): Ocurrido el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente, en el local bailable "... Megadisco", sito en la intersección de calles ... de Choele Choel, el empleado policial W R E, en ejercicio de funciones y encontrándose en el lugar antes mencionado prestando servicio de policía adicional, junto a los empleados policiales C M y C T, habría sacado del interior del boliche en forma compulsiva y violenta al ciudadano F D S -quien había ingresado al mismo local, momentos previos a las 02.00 hs. de ese día- y le habría propinado golpes de puño, patadas y empujones, excediendo y abusando de esa manera el ejercicio de sus funciones, junto a otros empleados policiales presentes en el lugar, a saber: los efectivos S B y P B. Que desde la puerta del local habrían arrojado a F D S por las escaleras por las que habría tambaleado la víctima hasta la vereda. Para ese momento se habría sumado el empleado policial H M. El imputado, E, junto a M y T, solicitaron a la Comisaría 8° de Choele Choel la presencia del móvil policial, como consecuencia de esa solicitud se habría constituido en el lugar la camioneta Ecosport de dicha Unidad policial, móvil 2304, en el que se movilizaban los empleados policiales P A C, D C, P Q y J B. El móvil se habría estacionado en calle ... en la puerta del boliche y habría descendido J B quien se habría acercado a S sumándose a los empleados B, B y M. De esta forma, el imputado E prestó una colaboración necesaria para que C, C, Q, B, B, B y M, logran llevarse a D S y provocarle posteriormente la muerte; como fue declarado en la sentencia del día 01 de agosto de 2018. En consecuencia, habiendo sacado del boliche a F D S y siendo que se había solicitado la presencia del móvil policial a dicho efecto, el aquí imputado no lo

habría puesto bajo debida custodia, a los efectos de que el personal procediera al traslado de la víctima al asiento de la Unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación, no habría puesto en conocimiento del Oficial de Servicio, ni tampoco labrado las actuaciones a las que habría lugar” Calificándose la conducta como Partícipe necesario de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus funciones siendo miembro de una fuerza de seguridad en Concurso Real con Vejaciones en carácter de Autor (arts 45, 80 incs. 2° y 9°, 55, y 144 bis inc. 2° del CP). (Hecho imputado a C G T y C S M): Ocurrido el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente en el local bailable "... Megadisco" sito en calle de Choele Choel, los imputados, empleados policiales C S M y C G T, en ejercicio de funciones y encontrándose en el lugar antes mencionado prestando servicio de policía adicional, junto al empleado W E, habrían estado presentes en el interior del boliche cuando F D S -quien habría ingresado al boliche momentos previos a las 02.00 hs. de ese día- fue sacado en forma compulsiva y violenta por su compañero E, acompañado de los empleados policiales B y B, y habrían visto que éstos le habrían propinado golpes de puño, patadas, empujones, excediendo y abusando éstos, de esa manera, el ejercicio de sus funciones y observando también, cuando los mismos habrían arrojado a F D S por las escaleras, quien cayó hasta la vereda. T y M habrían solicitado junto con E, presencia de un móvil policial a la comisaría 8° de Choele Choel, por dicha solicitud se habría constituido en el lugar la camioneta Ecosport de dicha unidad, móvil 2304 en el que se movilizaban los empleados policiales P A C, D C, P Q y J B. En virtud de este accionar T y M incumplieron con sus deberes al no haber intervenido cuando golpeaban y sacaban violentamente a S del local bailable y al no haber realizado las actas de procedimiento pertinentes, ni dar aviso a su superior ante los hechos ocurridos esa madrugada; en consecuencia, habiendo los aquí imputados presenciado cuando fue sacado del boliche F D S y siendo que se había solicitado la presencia del móvil policial a dicho efecto, no lo habrían puesto bajo debida custodia, a los efectos que el personal que se trasladaba en el móvil procediera al traslado de la víctima al asiento de la Unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación; posteriormente no habrían denunciado los hechos de los cuales fue víctima F D S, perpetrados por sus colegas de la fuerza B, B, B, M, A C, C, Q y E” Calificándose la conducta como Autores de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en Concurso Real con Encubrimiento Agravado (arts. 45, 248, 55 y 277 inc. 3° ap. d) en función del 277 inc. 1° ap. d) CP).-

I.- CUESTIÓN PREVIA:

Previo al inicio de los alegatos, el Dr. Suárez Colman, solicitó el sobreseimiento de sus asistidos, E y M, por entender que se encontraban agotados los plazos procesales de conformidad a lo dispuesto por el art. 77 CPP. Sostuvo que los nombrados fueron indagados en el mes de agosto de 2012, procesados en septiembre de ese año y el último procesal relevante fue en el año 2015. Con el cambio de código procesal, en fecha 30/09/2019 se les reformularon cargos por los mismos hechos por los que fueron procesados. Citó el fallo “Rochón” sobre la forma en la que corren los plazos del art. 77 CPP. En cuanto al carácter de funcionarios públicos, a los fines de la interrupción de la prescripción, indicó que ninguno de ellos tuvo la capacidad para poder afectar la investigación, máxime cuando el último acto investigativo fue en el año 2015, citando jurisprudencia a tales fines. Asimismo planteó la insubsistencia de la acción penal, al considerar que M y E estuvieron en condiciones de ir a juicio desde el año 2015 y esa demora, achacable a la fiscalía no podía cargarse a los imputados. Destacó que si bien hubo un acuerdo de prórroga entre las partes, no podían afectar derechos humanos. Reseñó jurisprudencia que enumeraba las condiciones para declarar la insubsistencia de la acción penal.-

Los Dres. Viecens y Salomón adhirieron al planteo precedente, y agregaron que se violentó el plazo razonable.-

A su turno, la Sra. Fiscal Jefe sostuvo que el 15/09/2025 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación y el planteo de la defensa se hizo con posterioridad a la misma, la cual fue rechazada por el juez interviniente, por lo tanto, se trataba de una cuestión precluida. Indicó que este mismo planteo lo había realizado el Dr. Iribarren el 10/8/2020 en su carácter de defensor de M y fue rechazado en su momento por el Dr. Gaviña y confirmada la misma por el Juez revisor, por lo que era una decisión que adquirió firmeza. Aclaró que en su momento, la Dra. Santos, actuando como Defensora Oficial había planteado como cuestión prejudicial que se resolviera la primera causa para avanzar luego con la presente, por lo que se acordó entre las partes esperar y suspender los plazos procesales hasta que se decidiera con relación a T V. Destacó que la fiscalía nunca aceptó la insubsistencia de la acción respecto del nombrado y posteriormente se solicitó el sobreseimiento por la falta de mérito oportunamente dictada, de conformidad con la norma procesal según Ley 2107. Asimismo, afirmó que no correspondía tratar el planteo como cuestión preliminar y que la causa citada por la defensa “fallo Nuñez) se trató de un proceso que duró 17 años y no fue declarada causa compleja. Por ello,

solicitó el rechazo del planteo defensorista.-

La Querrela adhirió en un todo al dictámen de la fiscalía. Y si bien consideró que el plazo de investigación fue extenso, la calidad de empleados policiales de los imputados tuvo insidencia en la investigación y por lo tanto no corría la prescripción.-

II.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Sra. Fiscal Jefe conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó su caso y refirió que S fue retirado violentamente por personal policial y llevado en un móvil. Por ese hecho fueron condenados siete policías. Los tres acusados ahora son los que cumplían funciones de adicional. Describió y calificó la conducta de E, e hizo lo propio con relación a T y M. En cuanto a la prueba, sostuvo que iba a acreditar los extremos de la acusación con los testigos ofrecidos, muchos de ellos presentes en el local bailable donde ocurrió el evento, ya sea como empleados del boliche, o como ocasionales concurrentes. En particular, declararán sobre cómo fue retirado S de adentro de ... y cómo lo subieron al móvil. Los empleados policiales citados iban a acreditar el diagrama y funciones de los adicionales. D fue quien puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de S. La producción de la totalidad de la prueba, que iba a determinar la forma de proceder debida por los tres imputados. En base a ello, solicitó la declaración de responsabilidad de conformidad a la calificación legal descripta en el auto de elevación a juicio.-

A su turno, la Querrela adhirió al alegato fiscal. Agregó que se trataba de una causa menos compleja que la primaria y que aquí no se iban a traer a colación otras situaciones con relación al móvil por el cual se cometió el homicidio de S.-

La defensa técnica del imputado T alegó que no se iba a poder acreditar la culpabilidad de su asistido. La acusación era contradictoria. El nombrado no participó de la golpiza, lo que hizo fue llamar a sus superiores para que retiraran a S del boliche. Como estaba descripta la acción, no alcanzaba para declarar la culpabilidad. Su asistido cumplió con lo que estaba legalmente establecido, llamó a sus superiores para que fueran a buscar a S. No se acreditó el dolo de T en su accionar. Solicitó la absolución. Agregó que no se podía encubrir a un funcionario que cumplía con sus funciones o tampoco, un delito del que fue partícipe. La fiscalía describió un hecho contradictorio y no surgía del mismo de qué debía defenderse T.-

El Dr. Suárez Colman adhirió al planteo precedente. Sostuvo que la acusación era endeble. No se acreditaron los extremos de la acusación. Cuestionó qué era lo que iban a recordar 50 testigos para sostener la teoría del caso luego de transcurrido un tiempo

considerable. Eso generará dudas sobre los testimonios. No hubo conspiración policial ni empresarial. Iban a probar la inexistencia de los delitos enrostrados porque no había prueba científica que avalara los testimonios de cargo.-

III.- PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Durante las jornadas que abarcaron el juicio oral se escucharon los testimonios de M H A, Y M O, M L F, S G, T R, J D O, M D U, C E M, C C, A M V, J L H, H V, Z D S, L E H, M I A, M M G F, O A R, V E J, D C U, M R S y D M H.

Todos los cuáles, por encontrarse debidamente registrados en su totalidad por tratarse de audiencias videograbadas, serán eventualmente citados, merituados y referenciados en sus partes pertinentes a los fines de fundamentar la sentencia.-

M H A sostuvo que conocía a E, pero no a los otros imputados. A F S no lo conocía de antes de esa noche. Refirió que en el año 2011 trabajaba en desde hacía algunos años en ... como DJ. La noche en cuestión, ingresó al boliche a la 01,00 hs. y permaneció hasta cumplir con su horario hasta las 06,00 hs. Con respecto al hecho, sostuvo que se produjo un problema en la pista con S porque se descubría el torso, razón por la que D E, compañero del deponente, en reiteradas oportunidades le pidió al nombrado y a los que lo acompañaban que se tranquilizaran porque eso no estaba permitido dentro del local. Posteriormente vio que S protagonizó un problema al costado de la pista con otra persona de cabello rubio, aparentemente por una cerveza. Allí E solicitó la presencia de la policía que cubría servicio adicional y bajaron los tres imputados que estaban en el sector de ingreso cerca del escenario. A S lo tomó E de los hombros y lo sacó por la puerta principal del boliche. Aclaró que desde la cabina donde se encontraba, se veía la pista completa, los laterales y parte de la barra. Sostuvo que desconocía la presencia de otros empleados policiales aparte de los nombrados. Cuando los empleados policiales se acercaron al lugar del incidente, E fue también para indicarles la persona que estaba ocasionando el problema y a S lo sacó E. Este no se resistió y lo sacaron enseguida. Los otros policías iban detrás. Después de eso no volvió a ver a S. Luego de ello, los uniformados ingresaron nuevamente al boliche. No hubo otro inconveniente esa noche. Refirió que con posterioridad, el dueño del boliche le comentó que lo había visto afuera a S cuando lo sacaron, pero que ingresó de nuevo al local porque no quería problemas. A preguntas de la parte querellante contestó que allanaron su domicilio para secuestrar su cámara de fotos que utilizó esa noche para subir las imágenes a las redes del boliche. Los policías adicionales estaban de uniforme azul, siempre vestían de esa manera. A preguntas de la defensa contestó que se enteró después quiénes eran los policías que

trabajaron ese día de adicional. Su compañero E le avisó a S por los parlantes sobre no sacarse la remera. No sabía quién inició el conflicto al costado de la pista que motivó la presencia de los adicionales. La función de estos era la de mantener el orden dentro del local. A M lo ubicó allí por dichos al día siguiente. El problema al costado de la pista fue por un vaso de cerveza. No vio golpes de los preventores sobre S cuando lo iban sacando hasta la puerta. Luego de sacarlo volvieron a ingresar pero no recordaba si fue enseguida.-

La testigo Y M O declaró que esa noche asistió al boliche ... y tenía 18 años en ese momento. Vio como dos efectivos policiales sacaban a una persona, la que suponía se trataba de S. Había ido con compañeros de estudio, ya que era una fiesta que organizaron del CEAER para recaudar fondos. Llegó cerca de las doce de la noche. Cuando se dirigió al baño a un costado de la pista, salió y vio la situación, que dos uniformados sacaban a una persona con las manos atrás y con una remera tapándole la cara. No los pudo identificar porque estaba lejos ya que para salir había que subir una escalinata para salir y ella estaba en un nivel más abajo y desde allí no se alcanzaba a ver la puerta. No vio a quien sacaban y después se enteró que fue D S. Luego la dicente salió del local y se encontró con su compañera L F. Allí se comentaba que habían sacado al chico de mala manera. A preguntas de la defensa, contestó que identificó a la persona que sacaron como D S por lo que se habló después. Los policías que intervinieron fueron dos pero no les vio el rostro a ninguno. Sus compañero afuera del boliche eran tres, habían otras personas también. Ella salió a los cinco minutos del incidente y no recordaba haber visto afuera a la policía. Reiteró que no vio que golpearan a S cuando lo sacaban del boliche.-

M L F declaró que estuvo esa noche en el boliche ... porque habían organizado una fiesta los estudiantes del CEAER donde ella era secretaria. Les ayudó en la entrada y por eso llegó temprano, cerca de las 23,00 hs., y se quedó hasta las 04,00 hs. Estaba en la taquilla cobrando entrada y con el guardarropa, en tanto que los otros estudiantes se iban turnando en esos lugares. Estuvieron S S y L O. Desde allí se podía ver el pasillo de ingreso al boliche pero no la escalera de salida. En el local habían dos o tres policías adicionales que dejaron las camperas en el guardarropa. En un momento dado, mientras estaba apoyada en el mostrador de la entrada, observó a que dos policías, uno de contextura grande y el otro más bajo, sacaban a un chico, venían golpeándolo y este chocaba contra las paredes del pasillo porque lo empujaban y ese sector era angosto. Al ver eso salió porque supuso que algo iba a pasar. Cuando lo sacaron a este joven vio

otros dos policías en la vereda distintos de los adicionales. Luego reconoció a este chico como S por lo que salió en los medios. Cuando ella se quedó en la escalera de ingreso al local, vio a S parado en la esquina de calles ... y la otra calle del boliche. Estaba allí, bastante alcoholizado, con una zapatilla en la mano e insultaba a los policías que estaban parados en la vereda frente a la dicente. Como lo vio bien, volvió a entrar, al igual que a "...", el dueño del local que también lo hizo en ese momento. A los policías que sacaron a S no los volvió a ver. Cuando ella se fue no pasaron a buscar las camperas que todavía estaban en el guardarropa. A preguntas de la querrela contestó que en el boliche no había mucha gente. A D lo sacaron con golpes de puño y empujones los policías que iban detrás. No sabía si los dos uniformados quevenían golpeándolo eran los que luego observó afuera. A preguntas de la defensa, contestó que era docente, y que esa noche no vio si los que dejaron las camperas en el guardarropas fueron los que sacaron a S. Cuando salió atrás de estos, lo hizo por la forma en que lo venían golpeando y empujando por el pasillo y eso le preocupó. Desde que salió hasta que volvió a entrar no pasaron muchos minutos. Cuando S los insultaba desde afuera, los policías estaban parados al lado de la escalera. Desde ese lugar hasta la esquina habrían dos metros aproximadamente.-

S G dijo que la noche del 05 de noviembre de 2011 fue al boliche ... porque habían organizado una fiesta con otros estudiantes. Cerca de las 02,00 o 03,00 de la mañana salió a fumar y se encontró en las escaleras con F C y G L. Estaba sentada de espaldas a la puerta de ingreso, y mientras charlaban, vio como que alguien caía por la escalera, y se dio cuenta que a esa persona la había empujado la policía. Este joven tenía una campera en la mano, una zapatilla blanca y chomba rayada, a la postre D S. Allí un policía lo levantó, porque el nombrado estaba ebrio y quería pelear. Lo levantó como "bolsa de papa" y lo llevó para la esquina junto a otro uniformado. En ese momento, L F la llamó para que entrara de nuevo al boliche. A los días de ello, vio el cartel de un chico desaparecido, y cayó en la cuenta que era el que habían empujado por la escalera, y que antes en el boliche lo habían advertido de que lo iban a sacar. Aclaró que uno de los uniformados se parecía a uno de los siete que luego fueron enjuiciados, era robusto y tenía ojos claros. A preguntas de la defensa, contestó que no vio cuando lo empujaron a S y que los policías vestían camisa.-

J D O declaró que el 5 de noviembre de 2011 estuvo en el boliche ... junto a su prima T R. Cuando iban ingresando, observó que dos policías de adicional sacaban a un chico del local.-

En su declaración testimonial, A M V dijo que en el año 2011 se desempeñaba como taxista en Lamarque. En la noche en cuestión, llevó pasaje a ... y vio a una persona afuera en evidente estado de ebriedad que invitaba a pelear a varios policías. Este estaba a tres metros de la puerta de ingreso al boliche. Lo identificó luego como D S. Los policías eran tres pero no reconoció a ninguno de ellos porque estaban cerca de la escalinata de entrada al boliche de espaldas a la calle. Todos vestían uniforme policial. El joven tenía puesto un buzo a rayas e intentaba hacer “la grulla”, pero no se podía mantener parado por su estado de ebriedad. Miraban hacia la puerta del boliche.-

H J V declaró que conocía a D S desde chicos. Vinieron a trabajar a Río Negro. Esa noche fueron al boliche, en la entrada habían tres policías que previamente los revisaron. Esos son los tres que pudo individualizar adentro. Fueron a la barra y compraron bebidas, posteriormente se fue al fondo del boliche, se sentó y se quedó dormido debido a que había bebido. Exhibidas placas fotográficas, indicó que las mismas fueron las que le sacaron en el boliche ese día. En las mismas aparecían el dicente, S y otro compañero al que identificó como “...” J. Luego del boliche, regresó a Lamarque y hasta ese momento nadie había preguntado por D. El lunes fueron a hacer la denuncia a la comisaría de Lamarque porque no aparecía. También hablaron con los patrones para que trataran de averiguar el paradero de S. Cuando terminó todo regresó a su provincia. A preguntas de la defensa, contestó que al boliche entraron cerca de las dos de la mañana. Estaban en pedo desde cerca de las 20,00 hs. No recordaba la hora en la que se quedó dormido en el boliche.-

T R declaró que la noche en cuestión fue al boliche ... junto a su prima J O. Cuando iban entrando por las escaleras, vio que entre tres o cuatro policías uniformados sacaban a una persona que se veía que estaba en estado de ebriedad porque no podía caminar por sus propios medios. Lo llevaban agarrado de los brazos. Cuando pasaron al lado de la dicente, vio que uno de ellos, al que identificó como B, lo golpeaba al muchacho. Luego entraron al boliche y siguió todo como si nada. Aclaró que esa noche se hacía una fiesta del instituto donde estudiaba y se saludó con varios de sus compañeros. Aclaró que reconoció a B porque la dicente trabajaba en ... y sabía quiénes eran los policías que habitualmente realizaban el servicio adicional. No vio que pasó luego porque entró al boliche. A preguntas de la querrela, contestó que los adicionales solían ser entre tres o cuatro y eran los mismos por lo general. Casi siempre se ubicaban cerca de los baños y cerca de la entrada. Era común que palparan a las personas en la entrada, y que cuando habían disturbios similares a los de esa noche, los policías adicionales actuaran de

forma similar a como lo hicieron con S. A preguntas de la defensa, contestó que para poder subir las escaleras y entrar al boliche, tuvieron que esperar junto a su prima que pasaran los policías con esa persona. No recordaba si afuera habían patrulleros o un taxi. Reiteró que el policía que agredió al joven con golpes de puño era P B. No recordaba si luego lo habían tirado de la escalera.-

C E M manifestó que la noche en cuestión fue en moto al boliche ... junto a M M y se quedaron afuera esperando a que llegara otro amigo de ellos. Estacionaron a cinco metros de la puerta y desde allí vio que llegó la camioneta de la policía Eco Sport blanca. S estaba solo parado en la esquina. La camioneta paró en la puerta del boliche y bajaron policías que quedaron afuera, momento en que el dicente ingresó a A preguntas de la querrela, contestó que cuando entró al boliche lo saludó a E (por respeto) quien estaba sentado en ese sector. A preguntas de la defensa, contestó que S estaba parado en la esquina a unos diez metros de la entrada. No observó que gritara. Al único policía que vio al entrar al boliche fue a E que estaba sentado adentro en una banqueta. S tenía un buzo rayado y no vio cuando lo sacaron del local.-

C C declaró que en el año 2011 trabajaba de taxista en Choele Choele. La noche del hecho, se presentó en ... por un llamado de un móvil. Al llegar no vio a nadie, se quedó en el auto frente a la escalera del boliche y vio a B bajar junto a otro policía llevando de los brazos a un chico que estaba entre ambos uniformados. Cuando llegaron a la vereda, los policías quedaron parados en la vereda. En ese momento, salió un joven de ..., subió al taxi y le pidió que lo llevara a Lamarque. Llevó el pasaje lo dejó en Lamarque y volvió a Choele. Paso por otro boliche y de ahí se fue a Al muchacho que sacaron los policías lo identificó luego como S. En tanto que no pudo reconocer al otro uniformado. A B lo identificó porque era conocido suyo de antes. No vio nada raro en ese momento como tampoco a ningún móvil policial. A preguntas de la querrela, constestó que B medía 1,70 mts. y el otro policía era más alto, pero no lo conocía. A preguntas de la defensa, contestó que el muchacho que sacaron del boliche estaba normal y no vio lo que golpearan.-

L E H sostuvo que trabajó en ... desde el año 2000 hasta que cerró. De ahí lo conocía a E porque solía hacer servicio adicional. Lo común era que lo cubrieran con tres uniformados. La declarante trabajaba en la taquilla de la entrada. Los adicionales recorrían todo el boliche durante la noche y en caso de que se produjera un inconveniente con una persona, primero se lo llamaba al orden y si continuaba esa actitud la policía lo retiraba. La noche en cuestión, se encontraba en la entrada

realizando su tarea habitual. Desde ese lugar no podía ver el interior del local y en caso de ponerse de pie podía ver la escalera de entrada. Esa noche reconoció solamente a E como uno de los adicionales. No recordaba si se generó un incidente en particular. Ingresó mucha gente y no reconoció a S entre ellos. Vio salir a un joven tranquilo con las manos atrás acompañado por un policía. El que lo iba acompañando era E solamente. Ese joven no volvió a ingresar al local. A preguntas de la querrela, declaró que el dueño del boliche era C G. Estaba allí cuando abrió esa noche, se fue y regresó justo cuando estaban sacando a S, y le preguntó qué había sucedido, contestándole que no sabía. A preguntas de la defensa, sostuvo que esa noche junto a la dicente estaban en la entrada varios chicos de un colegio porque tenían a cargo la venta de entradas y el guardarropa. Desde ahí se podía ver el pasillo solamente.-

El testigo O A R, empleado policial, declaró que conocía a los imputados en razón de su función. En el 2011 prestaba servicios en la Cría. 8° de Choele Choele y el día 04 de noviembre de ese año ingresó a prestar servicio a las 22,00 hs. continuando hasta las 07,00 del día siguiente. En la madrugada del 05 de noviembre, cubrió servicio como peatonal disponible, y aproximadamente a las 05,00 hs. fue a relevar a un empleado al hospital. Sostuvo que ese turno el Oficial de Guardia era H y N el Oficial de Servicio. En esa época la Comisaría tenía un solo móvil, el 2304 una Eco Sport. Refirió que la noche en cuestión, cumplió servicio peatonal hasta la 01,00 hs. que volvió en el móvil a la Unidad. En ese momento estaban allí C y Q. Mientras se encontraban en la cuadra, cerca de las 02,00 hs. la Of. de Guardia les informó que solicitaban presencia policial en Salieron hacia el móvil, pero el dicente cayó en la cuenta que no tenía correa por lo que regresó a buscarlo y, advirtiéndolo al regresar que en el móvil ya habían subido A, que ofició de chofer, C y Q, el dicente decidió quedarse para dejar lugar por si debían trasladar a algún contraventor. En ese momento, comenzó con los preparativos para recibir a la persona que probablemente llevarán detenida, no obstante, transcurridos aproximadamente veinte minutos, el móvil llegó sin ninguna persona demorada. Les preguntó a los otros uniformados qué sucedió y le contestaron que habían sacado del local a una persona pero que no hizo falta trasladarlo. Indicó que la presencia policial en el local podía haberla solicitado el personal de adicional que estaba en el boliche. Destacó que lo normal era que la Oficial de Guardia dejara constancia del pedido de un móvil y que el servicio adicional lo diagramaba el Jefe de Operaciones o el Of. de Servicio. Con relación a quiénes eran los empleados adicionales la noche en cuestión, declaró que se enteró luego que se trató de E, T y M. A preguntas de la querrela,

contestó que no era común que una investigación se comenzara en una Unidad distinta a la del lugar del hecho. Cuando volvieron C, A y Q le dijeron que no había pasado nada, que el muchacho no había hecho nada grave como para llevarlo detenido. Aparentemente lo sacaron del local y no hicieron nada más. A su criterio fue una falsa alarma porque el hecho no llegó a mayores y por eso no hubo ninguna persona detenida. A preguntas de la defensa, contestó que no sabía quien llamó al móvil desde No escuchó la modulación. El Of. de Guardia era el que daba entrada y salida al personal y el destino de los peatonales. También dejaba constancia en el Libro de Parte Diario de los llamados y salidas del móvil o de cualquier hecho que se informara, por tal motivo, el llamado desde el boliche se tendría que haber consignado. El Of. de Servicio era el que maneja la guardia, recibía las denuncias, realizaba las inspecciones cuando había un delito acompañando al Jefe de calle. No vio el libro de parte diario de ese día. El empleado que le dijo que no hubo ningún deenido en ... fue A, que solo manifestó de que el joven estaba en estado de ebriedad pero que no pasó más nada. En esos casos se consigna “sin novedad” en el libro.-

M I A expuso que la madrugada del día en cuestión, se encontraba en el boliche ... al que había concurrido porque formaba parte de los estudiantes que habían organizado una fiesta en el local. Estuvo entre la barra y la pista en su mayor momento. Afuera y adentro del boliche había seguridad con policías uniformados. No conocía a ninguno. Observó mientras bailaba en la pista que en un momento la policía sacó a una persona pero no prestó mayor atención porque era usual que sacaran gente del boliche. Detalló que en el local habían dos pistas, en una de ellas bailaban los norteños y en algunas ocasiones escuchó que los llamaron al orden. A la persona que le habían llamado varias veces la atención fue el que sacaron y que luego, por fotos identificó como D S. Era al que por el micrófono nombraron varias veces. Sobre el tema se habló mucho con posterioridad, y manifestó que varios de sus compañeros de estudio que esa noche estaban afuera, vieron cuando lo sacaron del boliche a S y cuando se lo llevaron en un auto. A preguntas de la querrela contestó que los compañeros aludidos eran F C, S G y la secretaria M L F.-

Z D S sostuvo que la noche en cuestión, fue al localailable ... por una fiesta que organizaban estudiantes del CEAER. Como había comprado la entrada con anterioridad, ingresó antes de la 01,00 hs. El animador de la fiesta era D D. La policía estaban en el ingreso. Declaró que gran parte de la noche la pasó sentada en un costado del local y enfrente suyo estaban los trabajadores golondrinas. No recordaba haber visto algún

disturbio. En un momento dado salió a fumar al patio ubicado al fondo del boliche. Allí escuchó que detuvieron la música y que D D pidió por el micrófono que la policía retirara a alguien. Ella quedó afuera hasta que volvieron a poner música. Manfiestó que a E lo vio caminando junto a otros policías adentro del boliche. No recordaba quienes eran los policías que estaban afuera cuando entró. En el local habían otros más “grandotes” entre los que reconoció a S B. A E lo vio recorriendo el boliche antes de que pararan la música. A preguntas de la Querella, contestó que durante la noche vio en total cinco policías en el ingreso. Adentro vio a E y a dos más. Cuando se fue del boliche, los que estaban afuera no eran los mismos. A preguntas de la defensa, contestó que a B lo vio parado en el ingreso cuando ella entró al boliche, antes de las 02,00 hs.-

El empleado policial M M G F declaró que en el año 2011 trabajaba en el Penal N° 6 de Choele Choel y también prestó servicio adicional según el diagrama. En ... lo hizo en alguna ocasión y el personal presente allí variaba según el día. Por lo general oscilaban entre dos a cuatro efectivos. La función era la de seguridad por si había un conflicto. Si se producía algo trataban de hablar y solucionarlo. Si había un disturbio se avisaba por HT al Oficial de Guardia de la Cría. 8°. Supo por los medios a los pocos días del hecho, que los empleados adicionales esa noche eran los tres imputados. De esa situación habló luego con E ya que trabajaban juntos en el Penal. A preguntas de la Querella, contestó que E le comentó que esa noche, a pedido del DJ sacaron a un joven y después volvieron a entrar al boliche. A preguntas de la Defensa, contestó que cuando se terminaba el servicio adicional se hacía un acta. Si se detenía a alguien en un adicional se pedía un móvil y de eso se encargaba el Servicio de Calle. Detalló que durante un servicio adicional era normal sacar gente de un boliche, más que nada cuando había ingesta de alcohol y muchos concurrentes, pero eventualmente, todo dependía del grado de violencia del incidente y de la forma de actuar de cada empleado que cumplía el servicio. Por eso aclaró que no siempre se llamaba al móvil cuando se retiraba a alguien del lugar, pues variaba según la situación particular.-

M R S, en el año 2011 trabajó en La noche en cuestión se desempeñaba como encargada de servir la bebida. No recordaba si se había producido algún incidente El animador era D y el DJ era M. Luego de ese día continuó trabajando en el boliche. A E no recordaba haberlo visto como adicional, como tampoco al resto de los uniformados que lo hicieron en esa noche.-

El empleado policial D C U sostuvo que trabajó en la investigación del caso S designado por la jefatura. Por lo que en el mes de diciembre de 2011 se constituyó en

Choele Choele, instalándose para tales efectos en la sede de la U.R. IV°. A partir de allí, reportaba a la fiscalía los resultados de las investigaciones realizadas. Al llegar se contactó primeramente con el Of. Ppal M quien era el que comenzó la investigación del hecho. El nombrado lo puso al tanto de todo lo que había ocurrido desde el momento de radicarse la denuncia por parte de los compañeros de S en la Cría. de Lamarque, ya que estos estaban residiendo en una empresa de esa localidad. Cuando arribó el dicente, la causa estaba radicada en esa Unidad. La comisión investigadora la integraban entre otros, los empleados V, C, Q, y el nombrado M. En primera instancia el hilo conductor se centró en lo que le comentó M, ya que el declarante no había prestado nunca servicio en esa zona y desconocía ciertas circunstancias de la zona. La primera hipótesis fue que S se había ido de la zona, o bien que había tenido algún inconveniente con sus compañeros de tareas. Con el correr de la investigación, se determinó quiénes fueron los empleados policiales presentes en el boliche esa noche. Surgió que el servicio adicional en ... esuvo cubierto por M, T y E. Por jerarquía, T era el que estaba a cargo. Luego también surgió quiénes fueron los que llegaron al lugar en el móvil policial. Oportunamente E informó que se produjo un desorden en el boliche y el locutor E solicitó la intervención de los adicionales para que retiran a S, porque estaba en estado de ebriedad. Lo retiran acompañados por M que caminaba de atrás de ellos. Llegan afuera y van hasta la esquina de calle ... Allí se les unió el Of. T, quien le pidió a M que llamara por HT al móvil policial. Cuando este llegó, conducido por A, y acompañado de C y Q, debido a que S no había hecho ningún desorden y tenía dinero para volverse a Lamarque, el móvil se retiró y el servicio adicional regresó al boliche hasta que cerró, en tanto que el móvil regresó a la Unidad. Destacó que todos los nombrados le dieron la misma declaración. Cuando se fue avanzando con la investigación, en la localidad se comentaba que la policía estaba involucrada en el hecho, lo que dificultó la tarea de la comisión que el dicente integraba. Se determinó posteriormente por las fotos sacadas en el boliche y subida a las redes, quiénes habían estado presentes en el lugar esa noche. En una de las fotos se los vio a E y M. También otros testigos presenciales le mencionaron quiénes fueron los empleados policiales que estuvieron en ..., y fue recién allí que se tomó conocimiento que el Oficial M fue ubicado esa noche dentro del local como uno de los de seguridad. Ante esa información, continuaron con su trabajo sin el nombrado, que luego fue trasladado a la Unidad de Las Grutas. Sostuvo que en ese turno H era la Oficial de Guardia. Al entrevistarla, le dijo que fue la que recibió el llamado pidiendo el móvil, que regresó luego a los 15 minutos, sin que ninguno de los

ocupantes le diera información de lo ocurrido, más allá de que se lo a los tres preventores en varias ocasiones, hasta que C le contestó que no había pasado nada. La constancia del pedido del móvil estaba consignada en el Libro de Guardia. Indicó que el procedimiento para actuar como adicional dependía del lugar, del boliche y de la cantidad de concurrentes entre otros factores. El protocolo normal era retirar a la persona y ver si había cometido alguna falta. En ese caso, el empleado de mayor jerarquía podía hacer el informe o indicarle al Oficial de Servicio lo ocurrido. Si la persona se encontraba ebria o exaltada se requería la presencia de una ambulancia para que lo atiendan o bien se buscaba a algún allegado de esa persona para que lo acompañara. Todos esos parámetros se evaluaban en el momento. Si se procedía a una detención se dejaba constancia de esa decisión. En el caso de S no se hizo nada escrito. De las averiguaciones no se constató el ingreso de ninguna persona en los nosocomios de la zona. A preguntas de la defensa, contestó que la conclusión a la que arribó el dicente involucró al personal policial por la desaparición de S. No se hizo ninguna reconstrucción del hecho. Los rastrellajes que se realizaron fueron negativos. Desde la entrada del boliche hasta la pérdida del rastro de olor marcado por los canes que trabajaron en el caso habían aproximadamente 50 mts.-

M A M, sostuvo que la noche en cuestión, comió un asado con sus amigos C M y A C y se dirigieron luego al local ..., donde arribaron cerca de las 03,00 hs. Al llegar observó a S, en evidente estado de ebriedad, parado afuera, en la esquina del local, donde se formaba la ochava. El dicente se acercó porque reconoció a W E, en ese momento acompañado por dos o tres policías más, y este le comentó que esa persona había manifestado que vivía a dos cuadras de allí, en la segunda gamela. En ese momento egresó por la salida de emergencia el dueño del boliche, apodado "...", quien dialogó con los policías y luego entró por la puerta principal. Haciendo lo propio el deponente instantes después, por lo que no supo más nada. Refirió que cuando vio a S afuera del local, tenía una zapatilla en la mano y se la quería poner, en tanto que los policías estaban en la puerta de salida de emergencia a dos o tres metros de S. En ese momento llegó una Eco Sport blanca y bajaron tres o cuatro uniformados más. El dicente y sus amigos entraron al boliche y no vio nada más. De los ocupantes que descendieron de la camioneta, reconoció solamente a uno que estaba preso, describiéndolo como "gordito y petisito". La camioneta paró frente a la puerta principal del boliche, unos metros hacia el lado de la esquina, y a cuatro o cinco metros de donde estaba parado S. Los policías que descendieron del móvil se arrimaron hacia E y los otros uniformados. No recordaba

si afuera de local había más gente. A preguntas de la querrela, contestó que cuando entró al boliche no recordaba si había más policías. A preguntas de la defensa, contestó que cuando llegó junto a M andaban en moto. Llegó y se arrimó hacia donde estaba E y los otros uniformados. S estaba allí, solo, y E dijo que les había dicho que vivía “allí”, en la segunda gamela, señalando para el lado de la comisaría. Lo vio tambaleándose, por eso suponía que estaba ebrio. No recordaba ningún taxi en ese lugar. En las afueras de ... había buena iluminación.-

V E J declaró que conoció a S en Río Negro cuando vinieron a trabajar para la cosecha. La noche en cuestión fueron con varios compañeros al boliche. Allí estaba el nombrado y sus amigos. Fue el deponente quien le sacó la foto a S que luego se publicó. El deponente y sus compañeros se fueron de ... cerca de las tres de la mañana porque no los dejaban fumar adentro. El lunes tomaron conocimiento de que S no había regresado. Algunos decían que no había vuelto porque estaba con la novia. La foto que había sacado se la pidió la policía cuando se presentó en la gamela para preguntar si alguno tenían alguna. Allí les entregó su teléfono celular para que la descargaran. Se quedó en Lamarque hasta que terminó la temporada, luego se fue a Chimpay. Exhibida una placa fotográfica, reconoció que fue la que sacó con su teléfono celular a S y su compañero J. Al boliche ingresaron libremente, no los palparon. Durante el tiempo que estuvieron no hubieron peleas, lo único que recordaba era que el DJ decía que bailaran tranquilos. No hubo ningún problema hasta que se fue. Esa noche habían aproximadamente quince trabajadores en el boliche.-

Damián Mario Hostache, Lic. en Criminalística, declaró que en el año 2023 se constituyó en Choele Choel para realizar una pericia a fin de determinar la comisión de un posible delito por parte de los tres imputados. Sostuvo que observó muchas falencias, entre otras, que no se realizaron cadenas de custodia. Hubieron pruebas genéticas con resultados negativos de muestras extraídas de los vehículos donde supuestamente subieron a S. Destacó también como falencia la ausencia de una reconstrucción del hecho y que no existía en la causa prueba científica de que los imputados cometieron algún delito. A preguntas de la fiscalía, contestó que tuvo acceso y leyó la sentencia de la Cámara Criminal II°. En la misma condenaron a siete policías. Conocía lo que significaba la sana crítica racional y la utilizó en su pericia. A preguntas de la querrela, contestó que en la búsqueda de con canes, había diferencia entre restos humanos y rastros específicos, Se entrenaban los perros de forma distinta. En el rastro de olor, podía perdurar 48 hs. pero podía reducirse por las condiciones climáticas. El hecho se

produjo el 5 de noviembre de 2011 y se utilizaron perros el 9 de noviembre de ese año.-

III.- DECLARACION DE LOS IMPUTADOS: Se deja constancia que informados de sus derechos en el inicio de la audiencia de juicio, solamente el imputado T se avino a declarar una vez producida la totalidad de la prueba.-

Manifestó que en el año 2011 trabajaba en Darwin y como en ese destino no había adicional, como residía en Choele Choel, le solicitó a la Cría. 8° que lo tuvieran en cuenta en el diagrama de los adicionales. El 04 de noviembre de ese año, B le consultó si podía cubrir servicio en Se presentó a la 01,00 hs. y adentro ya estaban M y E. Sostuvo que por su jerarquía, el deponente quedó a cargo del adicional. Por ello se constituyeron en el ingreso del local y ordenó el palpado de armas a los varones solamente porque carecían de personal femenino. Quedaron en el ingreso realizando esa tarea y, cuando había ingresado la mayoría de los concurrentes, fueron al interior del boliche y se distribuyeron en el mismo. Dio la orden de que caminaran en forma individual por el interior. En el transcurso de la noche vio que la puerta del patio interno estaba abierta, por lo que decidió quedarse allí ya que habían varias personas fumando y bebiendo. Al ingresar continuó recorriendo el interior del boliche. Declaró que en su caso particular, no vio ningún incidente y no ordenó el retiro de ninguna persona. Negó haber hablado con U cuando este se constituyó para realizar las investigaciones pertinentes. No le dijo nada de lo que este declaró, ni se dejó constancia de esa declaraciones. Fue procesado por incumplimiento de los deberes de funcionario público en el año 2012. El dicente no intervino en nada de lo que se investigó. Cuando se hizo el primer juicio seguía procesado y no lo citaron. En una audiencia el fiscal Nelly mencionó que estaban en condiciones favorables pero por un error técnico, no habían resuelto su situación. Negó haber cometido ningún delito, ya que no vio que retirar a nadie esa noche.-

IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

La Sra. fiscal Jefe sostuvo que se había probado que los tres empleados policiales acusados cumplieron servicio adicional en ... la madrugada del 05 de noviembre de 2011 cuando S fue retirado violentamente del local. Esto incluso fue reconocido por la defensa de T en el alegato de apertura, lo que también fue puesto de manifiesto por el nombrado. A también los sindicó como adicionales esa noche. E en particular fue identificado otros testigos más, entre ellos M. El empleado policial R declaró que se encontraba como disponible en la Cría. 8° y también los ubicó en dicha función, al igual que F. La investigación de U también confirmó esa situación. A brindó datos

importantes para determinar la responsabilidad de los imputados. Esa madrugada, E, en carácter de animador, llamó a los adicionales porque una persona ocasionaba problemas adentro del boliche, a la postre, D S. Identificó a E y mencionó a los otros adicionales presentes esa noche. Lo sacaron violentamente, conforme lo manifestado por O y F. Esta última sostuvo que dos policías lo agredían, en tanto que S G sostuvo que lo vio caer por la escalera. R también vio cómo le pegaban los que lo sacaban. Una vez afuera de ..., llegó un móvil policial y fue subido al mismo. El móvil fue solicitado a la Cría. 8° por el servicio adicional. El empleado policial R describió la situación que se suscitó la noche que se encontraba como disponible en la referida Unidad. Confirmó que el llamado del móvil lo hizo el servicio adicional. U en su informe dio cuenta de haberse entrevistado con los empleados que prestaron servicio adicional y le contaron qué fue lo que sucedió. S fue subido al móvil policial, tal cual lo corroboró M en su testimonio. En ese lugar estaba E y S cuando llegó el móvil. H vio cuando sacaron a S, cuando llegó el patrullero y cuando lo subieron al móvil. U explicó asimismo el procedimiento que debía realizar el personal adicional. Este tenía que realizar el acta correspondiente, cosa que no se hizo. Tampoco llevaron a S a un centro asistencial. R también explicó el procedimiento por una contravención ocurrida durante un servicio adicional. Se acreditó el llamado al móvil, que a S se lo sacó del local, que estaba en estado de ebriedad y que invitaba a los policías a pelear. Lo que correspondía era iniciarle actuaciones contravencionales y ponerlo a disposición del Juzgado de Paz. Y tan así tendría que haber sido, que R quedó preparando la Unidad por si venía el contraventor, ya que era lo normal. No se hizo nada de lo que establecía un procedimiento normal. Se mencionó que S adujo que podía llegar solo a su lugar de residencia, pero a la fecha, su cuerpo no fue ubicado. No se podía “comprar” la versión de que estaba todo bien y se retiró solo. Como dijeron los testigos fue subido a la Eco Sport y desaparecido. Los imputados no hicieron las actuaciones correspondientes, informando lo que ocurrió en ese momento. M y T incumplieron los deberes de funcionarios públicos. No se labró ningún tipo de actuación, como mínimo debieron dar cuenta de lo sucedido. U indicó que no se hicieron actuaciones cuando retiraron a S. No cumplieron con un acto propio de sus funciones poniendo a la víctima a resguardo y labrar las actuaciones correspondientes. Hubo una omisión maliciosa de sus funciones. T y M incumplieron con sus deberes. También con posterioridad incurrieron en un encubrimiento agravado. Eran funcionarios policiales, por lo que tenían la obligación de denunciar las circunstancias que entendían delictuales y de las que tomaron conocimiento. Cuando se les consultó lo

que había ocurrido esa noche, no dijeron nada de lo que pasó posteriormente. Encubrieron a los que participaron del homicidio. Cuando fueron citados por U, sabiendo M integraba el grupo de investigadores, y que este estaba en ... esa noche, no dijeron nada al respecto. No dijeron nada y con ello encubrieron el homicidio que cometieron los siete policías actualmente condenados. T y M realizaron acciones de entorpecimiento y obstrucción de la investigación. Tenían la obligación de denunciarlo y no lo hicieron.

Por tal motivo, solicitó la declaración de responsabilidad de estos conforme los delitos motivo de acusación inicial. En cuanto a E aplicó vejaciones a S cuando lo sacó y prestó la colaboración necesaria sin la cual hubiera sido imposible que se llevaran a S y le dieran muerte.-

A su turno la Querrela hizo propias las manifestaciones de la fiscalía. Solicitó se declare la conducta de la defensa particular como temeraria y maliciosa por reiterar el planteo de insubsistencia. El Dr. Iribarren, en su carácter de anterior defensor de los imputados, había realizado el mismo planteo, traído luego por el Dr. Suárez Colman, que fuera oportunamente rechazado por el Dr Gaviña. Ese mismo planteo fue también rechazado por el Dr Joos, y, contrariamente a lo manifestado por el letrado defensor, el magistrado nunca sugirió que se volviera a realizar al inicio del juicio, puesto que fundó su rechazo a la petición de insubsistencia de la acción en base a la preclusión, la doctrina de los propios actos y por existir acuerdo de partes. A su criterio el Defensor particular debió apelar esa resolución cosa que no hizo, por eso debía declararse su conducta temeraria y maliciosa. Sostuvo que la acusación estaba acreditada con la prueba producida en juicio. Esta causa era una más de las tantas que se formaron a partir de la causa principal. Hubo un pacto para culpar solamente a E como el que entregó a S al resto de los imputados. A mintió sobre cómo sacaron a S del boliche. Quedó claro que los tres imputados sacaron a S y se lo entregaron a los que luego lo mataron. Hubo un trasfondo de trata de personas. Adhirió también al pedido fiscal de declaración de responsabilidad de conformidad a la acusación inicial.-

Los Dres. Salomón y Vicens, en carácter de Defensores Oficiales del imputado T, solicitaron que al momento de la valoración final, su asistido sea absuelto de culpa y cargo. El nombrado fue traído a juicio como autor de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con encubrimiento. No había acción típica reprochable. Indicaron que el hecho ocurrido el 5 de noviembre en ... consistía de tres secuencias. Primero, el incidente que ocurrió esa noche en el boliche del que aviso D y

A. El posterior desalojo de S afuera del boliche, y finalmente privación de la libertad de S cuando llegó el movil policial de la Cría. 8°. Por eso, había que delimitar esos plazos. T venía imputado por la primera secuencia. Estaba acreditado que S fue retirado del boliche. Salió tomado de la espalda por E, y, según A, acompañado de T y M. Si eso debía evaluarse, la acción atribuida no constituía delito. Se acreditó que S fue sacado del boliche, pero no precisamente por T, que se quedó en el interior del local. No hubo allí golpiza previa que le impusiera a T tener que intervenir labrando un acta correspondiente o bien impidiendo que le pegaran. El presupuesto inicial no quedó acreditado. La mayoría de los testigos dijeron que fue acompañado hacia el exterior, pero nadie vio que lo golpearan. Nadie advirtió un maltrato físico en S, ni lo vio lesionado. Los testigos que estaban afuera de ... declararon que S invitaba a los policías a pelear. T hizo lo que le incumbía, llamar al móvil, sacar a S y regresar a cumplir con el servicio adicional. Si se labró acta o no, fue una omisión, pero no le incumbía a su asistido, máxime cuando este aseveró que no vio ninguna agresión. Y aunque hubiera habido algún incidente, tampoco alcanzaba para reprocharle el tipo penal en su faz omisiva. Esas secuencias previas no estaban acreditadas. El tipo penal exigía el elemento subjetivo doloso, lo cual no fue acreditado. La negligencia no le fue imputada. No se podía imputar encubrimiento, que si bien era un delito autónomo, el delito precedente no se había producido o era desconocido por T a la hora imputada. Su asistido no podía saber la suerte de S. Y si desconocía eso, a quien estaría ayudando en ese momento?. El delito previo no se conocía, por lo que devenía en atípica la conducta. De última, estaría cubriéndose a sí mismo por el delito achacado en primer término. No se advertía incumplimiento alguno por parte de T. A indentificó a E como el que sacó del brazo a S. O vio que lo sacaban dos policías con las manos atrás. F también vio a dos empleados. V indicó a una persona ebria que invitaba a pelear a la policía. T R dio cuenta de dos policías sacando a S y vio que le pegaban. M vio parado solo a S en la entrada. C vio que lo bajaron dos policías. FUERON DOS!!!

Lo sacaron a S pero no se sabía cuántos policías intervinieron allí. Lo dejaron solo y regresaron al interior del boliche. Lo que pasó después no se sabía, por eso habían siete policías condenados. T no incumplió nada. Los empleados policiales que declararon, indicaron que cuando había un incidente menor en un local, no era precisamente necesario detener a esa persona. Lo que pasó después con S no fue motivo de este juicio. El móvil volvió a la Cría. 8° sin nadie, No se sabía qué ocurrió después. Quien se llevó a S no se ventiló en este juicio. No le correspondía a T saberlo, más allá de que el

no lo sacó del local. No tenía que hacer ningún acta, porque lo dejaron afuera. Qué sucedió después no venía al caso analizarlo en este juicio. Los policías testigos declararon que ante el supuesto de detención, el acta no la debía hacer el adicional, sino el Oficial de Servicio. Esto porque el adicional tenía que volver al lugar donde estaba cumpliendo el servicio. En cuanto al encubrimiento, no se dijo de qué fue el encubridor. No hubo delito anterior porque el hecho original fue el 05 de noviembre y la causa se inició el 07. Recién al mes, según U, se empezó a hablar de una desaparición forzada. Y en caso de que T hubiera declarado, U no detalló en qué carácter lo hizo, si como testigo o imputado.-

El Dr. Suárez Colman, Defensor Particular de M y E insistió con el planteo de insubsistencia de la acción y alegó que hubo un exceso en el plazo razonable, Sus clientes estaban en condiciones de ir a juicio en la primer causa. El planteo se realizó en el momento procesal oportuno porque tenía consecuencias importantes en el hecho investigado. El tiempo que transcurrió atentaba contra la administración de justicia. Con la prueba producida, no se sustentó la acusación. La acusación se centró en dos personas y a E se le achacó un delito grave. Fue indagado y procesado en el año 2012 y se defendió siempre del delito de encubrimiento. Luego del control de acusación, se le cambió la calificación por una más gravosa. La primera parte se le endilgó apremios ilegales. Los testimonios no ubicaban en ese lugar a M y a T. Se habló de otros policías pero no hubo certeza de quiénes. Todos los testigos dijeron cosas distintas y no se corroboró su presencia con otros. Un testimonio clave fue el de F. Que dijo que S venía tambaleando y le venían pegando desde adentro, sin embargo indicó que desde donde ella estaba no se veía el interior, entonces, como pudo verlo? S G estaba afuera de espaldas a la escalera, por eso no vio lo que le hizo policía. A fue lapidario, Dijo que a S no lo sacaron a los golpes. Lo llevaron hasta la puerta. El resto de los testigos aseveró que S estaba parado afuera y no hubieron policías golpeándolo. V colocó a los empleados policiales regresando al boliche lugar luego de ver parado a S en la esquina. No se podía sostener la existencia de un hecho de violencia, un encubrimiento o un incumplimiento. L E habló de un hecho alevoso, pero no identificó a los autores. S G reconoció haber bebido alcohol. Muchos testigos no sostuvieron sus dichos anteriores. Se preguntó sobre el rol de la policía adicional, lo que implicaba la toma rápida de decisiones cuando era requerido. La decisión se tomó luego de que S no aceptó cumplir con las reglas del boliche. R, U y F sostuvieron que si la persona era retirada del lugar, y cometió una contravención o se veía en mal estado, se lo llevaban. Eso no estaban

obligados a hacerlo los empleados adicionales. No hubo ninguno de los delitos achacados. A S se lo habrían llevado de igual manera, con o sin la participación de los imputados. No se alteró el curso causal de lo ocurrido luego. Hizo referencia a los dichos de H, entre otros, que no hubo reconstrucción del hecho. No hubo un solo sustento que permitiera acreditar los delitos imputados. La prueba aportada no logró sostener la acusación, la verdad real no existió. Solicitó la absolución de sus asistidos.-

Cedida la réplica a la Sra. Fiscal Jefe, indicó que el cambio de calificación fue al momento de la formulación de cargos en el año 2023 debido a la discordancia generada entre la acusación fiscal y la querella, lo cual fue zanjado por el Sr. Fiscal General.-

El Dr. Heredia, en carácter de apoderado del querellante M S, abuelo de D declaró que estaba satisfecho con el juicio y solicitó justicia para su representado.-

El imputado T en uso de la última palabra negó los hechos y sostuvo que no tuvo ninguna participación.-

Por su parte E manifestó que nunca participó de ningún tipo de delito ni encubrió. Negó los hechos de acusación y se declaró inocente.-

V.- ACTO DE DELIBERACIÓN: Concluidas las audiencias orales, los señores Jueces pasamos inmediatamente a deliberar en sesión secreta. Tras arribar a una decisión por unanimidad, se redacta el presente fallo con sus correspondientes fundamentos, y de esta manera proceder a la lectura integral de esta sentencia para el día de la fecha.

VI.- SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PREVIA: Diferida su resolución al momento de la sentencia, cabe resolver entonces, el incidente preliminar planteado por las defensas de los tres imputados, con respecto a la insubsistencia de la acción y al vencimiento de los plazos procesales, solicitando en consecuencia el sobreseimiento de los imputados M, T y E.-

Pronunciamiento Unánime del Tribunal: Adelantamos desde ya el rechazo del planteo en base a los siguientes fundamentos:

Primeramente, basándonos en el estricto fin que tiene el juicio (analizar la prueba ofrecida para determinar la responsabilidad de los acusados), como bien señalara la Sra. Fiscal Jefe en su alocución, se trató esta, de una cuestión planteada y zanjada con anterioridad, por lo que su tratamiento a la hora del debate, no correspondía por haber precluido la instancia procesal oportuna.-

Con la salvedad de que existen cuestiones de orden público, que ameritan su tratamiento en cualquier estado del proceso, cierto es que, habiéndose resuelto el tema, previo al inicio del debate, un nuevo análisis del mismo, impresionaría contrario a lo sostenido

por el STJ en fallo “Olivares” (Leg. N° MPF-VR-00101-2017. Sent. 16/04/2019).-

No obstante, por la trascendencia en la decisión final que el Tribunal considera tendría la petición de las defensas, se analizará “in extenso” la cuestión preliminar traída a colación por estas.-

A tales efectos, deviene destacable el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia que sostuvo; “... el concepto de “insubsistencia de la acción” es reconducible, a criterio de este Tribunal, a la noción de “plazo razonable de duración del proceso” y el instituto jurídico que resuelve la cuestión es el de prescripción de la acción penal, que se integra junto a las nociones de derecho común vinculadas con la secuela de juicio. En este sentido puede haber una secuela de juicio interruptiva de la prescripción de la acción penal y -no obstante- encontrarse ésta prescripta por la advertencia de un plazo irrazonable de duración del proceso (ver Se. 58/07 STJRNSP)...” (Expte.N° 25065/11, “Mella, Nelson; Barría, Carlos Alberto s/ Privación Ilegítima de la Libertad Abusiva en C.R c/ Vejaciones, Apremios Ilegales y Severidades s/ Casación”, Sent. N° 72 del 01-06-2011).-

A ello debe agregarse, como señalara la C.C.I° de Gral. Roca en Expte. N° 4222-CC1-02 caratulada “Cau, Ricardo Néstor, Villegas Fernando s/ Robo Calif. en Poblado y en Banda”, que “la creación pretoriana del instituto de la “insubsistencia de la acción”, tuvo por objeto remediar ciertas situaciones extremas y muy especiales, en las que groseramente se producían dilaciones indebidas del proceso (de veinte ó más años), por la aplicación de la interrupción de la prescripción, a raíz del amplísimo concepto de “secuela del juicio”. Ello, en la práctica, permitía extender desmesuradamente los procesos, con el consiguiente perjuicio que naturalmente ocasionaba a los justiciables, principalmente al imputado, por el prolongado estado de incertidumbre que debía soportar. Sin embargo, esta situación, al menos en parte, encontró solución a partir de la modificación del art. 67, CP por la ley 25.990 (BO 11- 01-2005), al limitar ostensiblemente los actos interruptivos...”.-

Ahora bien, estos criterios, tal como se menciona, tienen que analizarse para el caso en particular, puesto que, atento lo sostenido por la CIDH en el caso “Genie Lacayo”, se dificulta precisar cuantitativamente que se entiende por plazo razonable, por lo que para establecer su violación en el caso concreto, era imprescindible examinar las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso.-

En atención a ello, resulta conveniente desandar el derrotero, tanto de la causa principal como de la presente, según lo describieron las partes. Derrotero este que desde agosto

de 2017 con la entrada en vigencia de la Ley 5020, debió transitar sobre un nuevo paradigma procesal, que motivó, entre otras cuestiones, la readecuación y reinterpretación de institutos propios del viejo código mixto, con los del nuevo adversarial (cfme. “Garrido” leg. N° MPF-RO-01768-2017. T.I. Sent. 13/03/2019).-

Entonces, el hecho imputado se habría producido el día 05 de noviembre de 2011, y el primer llamado a indagatoria de los imputados M, T y E tuvo lugar en el mes de agosto de 2012, y el auto de sus procesamientos se dictó en septiembre de ese mismo año.-

Cabe destacar, por ser de público y notorio, que la “causa original” continuó respecto de los imputados B, B, B, M, A C, C y Q, por el delito ocurrido en la misma fecha y lugar que el de la imputación en estos actuados, y que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 21/03/2023 al ser confirmada por la CSJN.-

No escapa al Tribunal, también la calidad de “compleja” de la causa primigenia, y la insidencia que ello tuvo en los plazos investigativos y procesales, aún de la presente.-

Pero, más allá de estas afirmaciones, debe tenerse en cuenta que, según la norma procesal actual, la potestad del Tribunal de procurarse prueba, por fuera de las ofrecidas por las partes, está expresamente vedada, o sea, que la información para decidir la cuestión, pasará precisamente por la brindada en consecuencia.-

Este párrafo es a colación de preguntarnos, el porqué, como mínimo a E, no se lo juzgó junto al resto de los imputados, a la postre hoy condenados. Pero esa respuesta, si la hay, podría formar parte de la información contenida en el Legajo de referencia, y que no fue ventilada en la audiencia pertinente. Desde ya aclaramos que la falta de esta respuesta en nada modifica el presente decisorio, y ello, fundamentalmente, porque advertimos, siguiendo la suerte corrida por los imputados a la fecha condenados, que el proceso se desarrolló dentro de los plazos razonables, dada su complejidad.-

Tampoco debe soslayarse, conforme alegó la fiscalía y la propia defensa, que existió un planteo de prejudicialidad por parte de la Dra. Santos, en su carácter de defensora técnica de los imputados M, T y E, que habría implicado un pedido de suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resolviera la situación de T V, otro de los imputados en la causa, el cual finalmente fue sobreseído, en atención a la resolución de falta de mérito dictada de acuerdo a las previsiones de la Ley 2017.-

A partir del análisis de estas circunstancias, no podemos sino, reiterar lo adelantado precedentemente sobre el rechazo del planteo defensorista.-

Asimismo, no puede desconocerse el acuerdo al que arribaron las partes en cuanto a la suspensión de los plazos procesales. Y más allá de lo expuesto por el Dr. Suárez

Colman, y adherido por el resto de los defensores, entendemos que existe unidad de acción en el ejercicio de la defensa, y el ingreso de un nuevo letrado al proceso, no puede descartar sin más lo actuado por el anterior, a riesgo de afectar la doctrina de los propios actos, y atentar contra la buena fe procesal que el proceso adversarial impone a las partes.-

Misma intelección cabe con relación a que en el mes de septiembre de 2019, se le reformularon los cargos a los tres imputados.-

En atención al pedido de sobreseimiento por el vencimiento del plazo procesal, nos encontramos, para sostener su rechazo, con lo establecido por el art. 69 inc. 7° CPP, el cual resulta por demás claro y contundente.-

Además, y a colación de haber sido citado expresamente por la defensa, el art. 77 del ritual, establece el plazo de tres años de duración máxima del proceso desde la formulación de cargos, el que resulta improrrogable (aquí volvemos a mencionar el cambio de paradigma ocurrido en el año 2017 y la fecha de reformulación de cargos a los imputados).-

No obstante, en su última parte, el párrafo de referencia reza “El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica”.-

Consideramos que el requerimiento oportunamente efectuado por la Sra. Defensora, Dra. Santos, no fue ni más ni menos, que un acto que sacó al proceso de su faz dinámica, y por lo tanto, suspensivo de los plazos procesales.-

Y en este orden de cosas, ese requerimiento, impresiona como lógico y coherente, puesto que si uno de los delitos achacados a M y T fue el encubrimiento, necesariamente, por su carácter accesorio, debió esperar la suerte del principal, el que, como ya sostuviéramos, adquirió firmeza recién 21/03/2023.-

A todo lo expuesto, que entendemos de por sí solos sustentan el presente decisorio, debemos agregar las previsiones de los arts. 67 pár. segundo CP, y 77 último párrafo CPP, y, conforme la calidad de funcionarios públicos de los imputados (desconocemos la fecha en la que cesó sus funciones el imputado M), también existió una causal de suspensión de los plazos procesales, que refuerzan el rechazo del planteo defensivo. ASI VOTAMOS.-

VII.- ORDEN DE EMISIÓN DE VOTOS. CUESTIONES A TRATAR:

Según ha surgido de la deliberación secreta e inmediata, el Tribunal emitirá los respectivos votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez MAXIMILIANO CAMARDA, y luego los jueces ALEJANDRO PELLIZZÓN y NATALIA

GONZÁLEZ, planteándose las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

a.- Existencia de los hechos y participación de los imputados en los mismos.- b.- Delito que se configura.-

VIII.- SOLUCIÓN DEL CASO (fundamentos):

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

Como primera reflexión, cabe destacar, que resulta entendible que el transcurso del tiempo pueda haber conspirado en la calidad de la información aportada por los testigos en el juicio. Máxime cuando varios de ellos brindaron declaración en el juicio anterior y probablemente, dieron por sentadas situaciones y circunstancias que, en atención a la ley procesal vigente, desconozco a la hora de la presente.-

Baste por caso mencionar, con relación al elemento espacial constitutivo del hecho, que se hizo referencia a lugares del interior del local bailable ..., a saber, la barra, las pistas, el sector de baños, la cabina del DJ, la taquilla, la rampa y el pasillo de ingreso. En igual sentido, hubo referencia a la escalera exterior, la esquina donde se ubicaba el local, la ochava, la puerta de salida de emergencia y el sector de la vereda.-

Sin embargo, todo eso debió quedar librado a la imaginación y/o una construcción mental del sentenciante, ya que, a excepción de las que mostraban en primer plano a S junto a unos de sus compañeros, no se exhibió ninguna placa fotográfica, panorámica ni detallada, ni croquis ilustrativo alguno del lugar del hecho, que permitieran dimensionar distancias, formas, perspectivas y demás datos pertinentes para sustentar las declaraciones testimoniales, en especial, cuando las mismas presentaban ciertas contradicciones entre ellas.-

Amén de esas limitaciones, a partir de la prueba producida, y analizada que fuera la misma de manera integral bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción, ha quedado demostrado con meridiana claridad, que la madrugada del 05 de noviembre de 2011, D S había ido junto a otros compañeros de trabajo al local bailable ... sito en la esquina de calles ... de Choele Choel. En dicho lugar, se encontraban cumpliendo servicio de policía adicional los empleados W E, C M y C T. También estaban, aunque no como adicionales, los empleados policiales B, B y M (actualmente condenados). Aproximadamente entre las 03,00 hs. y las 03,30 hs., a pedido de D D E y M A, quienes animaban y musicalizaban la fiesta, S fue retirado por personal policial, por haber ocasionado un disturbio menor y encontrarse en estado de ebriedad. Los uniformados que procedieron a ello fueron E y B, en tanto que M solicitó por el equipo de HT el

móvil de la Cría. 8° de Choele Choel. En el trayecto desde el interior del local, E lo sostuvo desde los hombros y, cuando transitaban por el pasillo hacia la puerta principal, ambos uniformados le propinaron a S, golpes y empujones hasta que llegaron a la escalera de ingreso. Una vez afuera, este quedó parado en la vereda, a escasos dos o tres metros de la escalera, momento en que se hizo presente en el lugar el móvil de la Cría. 8° (una camioneta Ford Eco Sport color blanco) conducida por A, quien se acompañaba de Q y C, y que luego regresaron a la Unidad sin haber procedido a la detención de S.-

A partir de esta secuencia, se analizarán en particular, las conductas endilgadas a cada uno de los imputados.-

C G T y C S M: Desde ya he de adelantar que de los hechos tenidos por probados, no surge la responsabilidad de ambos de ninguno de los delitos por los cuáles fueran acusados.-

En su pormenorizado alegato, la fiscalía basó la mayor parte de su pedido condenatorio en suposiciones carentes de sustrato probatorio, o bien analizando los testimonios en forma parcializada. Como comúnmente se expresa “una cosa es alegar, otra muy distinta es probar”.-

También se advirtió, con relación al delito de encubrimiento agravado, que en esta última instancia del juicio, y tal cual lo señalara la defensa del imputado T, se modificó el facto imputativo, en clara violación al principio de congruencia y de defensa en juicio.-

En el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 CP), la acusación dio por sentado que a D S lo sacaron del local los tres imputados por el sólo hecho de ser los empleados policiales que cubrían en servicio adicional. Soslayando que en el boliche, también habían otros uniformados, a saber, B, B y M, según los testimonios de Z S y D U. De hecho, el DJ M A, si bien mencionó a los “adicionales” solamente identificó a E como uno de los que retiraron a S del boliche a pedido del animador, detallando incluso, que el imputado lo tomó de los hombros y se dirigió hacia la salida. Y O fue más específica, y declaró que esa acción la llevaron a cabo dos empleados policiales, aunque no los identificó. En esa secuencia, ningún testigo presencial (A, O y A) hizo mención a golpes, forcejeos ni similar. En algún momento de esta situación, M llamó por HT a la Cría. 8° solicitando un móvil. Cuando transitaban por el pasillo que daba a la taquilla, y conducía a la puerta principal, S iba acompañado por dos empleados policiales, según declaraciones de J D O y M L F. Esta última, refirió que desde la taquilla pudo observar el pasillo, y que los dos uniformados que

sacaban a S le iban pegando con los puños y empujándolo contra las paredes. T R entraba al boliche, y si bien aseveró que al muchacho lo iban sacando entre tres o cuatro policías, identificó a B como uno de ellos, y más precisamente, como el que golpeaba al joven. L E, si bien explicó que desde su lugar en la taquilla tenía una limitada visión de ese sector, vio que E era el único policía que retiró a S. El taxista C C, declaró que cuando estaba estacionado frente a ..., vio a dos policías bajando por las escaleras del local llevando a un muchacho de sus brazos. Identificó a uno de ellos como B.-

Más allá de ciertas discordancias, probablemente producto del tiempo transcurrido, es factible aseverar que por el pasillo que daba a la taquilla y la escalera exterior de ..., fueron únicamente los empleados policiales B y E quienes sacaron a S. De hecho, el propio imputado se lo reconoció a F y se lo comentó a M M cuando este arribó al boliche.-

Va de suyo que, como se acreditara, los golpes le fueron propinados a S en el sector del pasillo que conducía a la puerta principal.-

En la acusación, se les atribuyó a T y M incumplir con sus deberes atento que habrían visto que E, B y B, actuando con exceso, le habrían propinado golpes de puño, patadas, empujones y arrojado a F D S por las escaleras, y, ante este cuadro de situación no habrían intervenido (entiendo que para evitarlo, porque esa aclaración no se describió en el hecho).-

Cabe realizar aquí las siguientes preguntas: La secuencia de la agresión que B y E propinaron a S en el pasillo, fue también protagonizada por T y/o M? Estaban los nombrados en ese lugar? Y si estaban, presenciaron la golpiza? A todo evento, si se encontraban en otro sector del local, pudieron observar desde allí la agresión?

Lo cierto es que conforme la totalidad de la prueba desahogada en el juicio, ninguna de estas preguntas tiene respuesta afirmativa, y solo se pretendió sustentarlas con alegaciones que no pueden valorarse en ninguna instancia del proceso en contra de los imputados.-

Ahora bien, a partir de lo expuesto precedentemente, resta determinar la existencia de las restantes conductas englobadas dentro del incumplimiento de sus deberes funcionales a M y T.-

Describió la acusación este facto, sosteniendo que ambos encartados no realizaron las actas de procedimiento pertinentes, ni dieron aviso a su superior ante los hechos ocurridos esa madrugada; “en consecuencia, habiendo los aquí imputados presenciado cuando fue sacado del boliche F D S y siendo que se había solicitado la presencia del

móvil policial a dicho efecto, no lo habrían puesto bajo debida custodia, a los efectos que el personal que se trasladaba en el móvil procediera al traslado de la víctima al asiento de la Unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación”.-

Caben aquí, para iniciar este análisis, las mismas preguntas (y sus respuestas) efectuadas precedentemente con relación a si M y T presenciaron el violento egreso de S del local y su posterior presencia en la vía pública hasta la llegada del móvil policial previamente requerido.-

Y nuevamente, reitero que las afirmaciones realizadas por la acusación se basan en conjeturas que no ha logrado probar. Nadie ubicó a estos uniformados en el exterior del local, o bien observando desde algún lugar lo que ocurría afuera. Lo único que se acreditó fue el llamado del móvil policial por parte de M, quien por otro lado, no era el adicional de mayor jerarquía. Sin embargo, la fiscalía hizo mención a que ese llamado lo fue con motivo de una contravención. Cuál sería esta, si a S lo sacaron E y B a pedido de los encargados del boliche? Si a todo evento, alguna situación se dio en el exterior del local, vgr. el evidente estado de ebriedad de S, o la provocación a pelear a los uniformados que estaban allí, se trató de algo que excedió el conocimiento de M y T por lo antedicho, esto es, que no se acreditó su presencia en la vía pública. Me atrevo a decir, incluso, que lo lógico era que continuaran adentro del boliche cumpliendo con el servicio adicional.-

O sea, no era posible exigirles que labraran un acta sobre una situación que no presenciaron. No obstante, la acusación alegó, sustentada en las pertinentes descripciones de U, F y R, la forma adecuada de obrar, donde los empleados policiales adicionales debían labrar las actuaciones contravencionales correspondientes, y, en caso de ser detenido en virtud de ello, ponerlo a disposición del Juzgado de Paz. Asimismo, si alguna cuestión lo ameritaba, debían procurar su traslado a un centro asistencial. Y agregó que ese era el procedimiento “normal”.-

A todo evento, tampoco se probó, sino todo lo contrario, que S presentaba lesiones visibles, o que se encontraba en un estado de intoxicación tal que motivara su traslado a un centro de salud. F, M y V, entre otros, declararon que el nombrado estaba parado en la esquina del boliche en evidente estado de ebriedad, puesto que se tambaleaba, pero no más que eso. De hecho, F explicó que cuando sacaron a S, salió detrás de ellos, y como luego “lo vio bien”, más allá de notarlo ebrio, decidió ingresar nuevamente al boliche. M manifestó que S había dicho que residía en unas gamelas distantes dos cuadras de También M lo vio parado afuera, sin dar mayores precisiones sobre su

condición, salvo que tenía una zapatilla en su mano.-

Cierto es que el Crio. U explicó la modalidad de actuación de los adicionales referida por la Sra. Fiscal Jefe en su alegación, pero también aseveró que no era la única. Y aquí es donde se avizora el análisis parcializado que efectuó la acusación sobre el tema, al que calificó unívocamente de “procedimiento normal”.-

U indicó que el procedimiento para actuar como adicional dependía del lugar, del boliche y de la cantidad de concurrentes, entre otros factores. El protocolo normal era retirar a la persona y determinar si había cometido alguna falta. En ese caso, el empleado de mayor jeraquía podía hacer el informe o indicarle al Oficial de Servicio lo ocurrido. Si el estado en el que se encontraba lo ameritaba, se solicitaba una ambulancia. Pero esos eran todos parámetros que se evaluaban en el momento.-

El empleado policial F, sostuvo que la función del adicional era la de seguridad por si surgía un conflicto. Si se producía algo, trataban de hablar y solucionarlo. Si había un disturbio se avisaba por HT al Oficial de Guardia de la Cría. 8°; y si se llegaba a detener a alguien en un adicional, se pedía un móvil, y de eso se encargaba el Servicio de Calle. Detalló que durante un servicio adicional era normal sacar gente de un boliche, más que nada cuando había ingesta de alcohol y muchos concurrentes, pero eventualmente, todo dependía del grado de violencia del incidente y de la forma de actuar de cada empleado que cumplía el servicio.-

Por su parte, O A R, quien el día en cuestión se encontraba como disponible en la Cría. 8° señaló que el Oficial de Servicio era el que maneja la guardia, recibía las denuncias y realizaba las inspecciones cuando había un delito acompañando al Jefe de Calle.-

Lo expuesto, echa por tierra la tajante aseveración respecto a qué debía considerarse un “procedimiento normal”.-

Una vez S afuera del boliche, y arribado el móvil policial, la actuación prevencional posterior, que podía incluir, labrar una contravención, detener a una persona en orden a una contravención y/o comisión de un delito, llevarlo a un centro asistencial, o directamente no dar novedad alguna, quedaba a cargo del Jefe de Calle, identificado en este caso por el citado R como el Cabo 1° A C.-

Se advierte ante este abanico de posibilidades de actuación, que la figura delictiva achacada, resulta ser una “ley penal en blanco”, en la que la definición legal de la conducta prohibida por la norma no encuentra en las palabras de la ley la totalidad de los elementos que permitan ejercer con precisión el tipo penal. Esto es, que el supuesto de hecho debió ser completado por otra norma producida por una fuente jurídica

legítima, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.-

Este complemento, omitido por la acusación, constituye un elemento objetivo del tipo, y poner en cabeza del juzgador tal tarea en este estado del proceso, automáticamente lo colocaría en un sitio alejado de la imparcialidad requerida por el sistema adversarial.-

Avocándome ahora a resolver el delito de Encubrimiento Agravado (art. 277 inc. 3° pto. d) en función del 277 inc. 1° pto. d) CP), resulta pertinente reiterar la mención hecha al inicio del desarrollo de este punto sobre la congruencia.-

Según el auto de elevación a juicio, se enrostró a T y M que "... el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente en el local bailable "... Megadisco" sito en calle ... de Choele Choel... posteriormente no habrían denunciado los hechos de los cuales fue víctima F D S, perpetrados por sus colegas de la fuerza B, B, B, M, A C, C, Q y E".-

Este fragmento del hecho imputativo fue sostenido en forma idéntica al momento de los alegatos iniciales, tanto por la Sra. Fiscal Jefe, como por la parte querellante.-

Sin embargo, en su alegato final, la acusación pública, con adhesión de la privada, indicó que T y M tomaron conocimiento de circunstancias que entendían delictuales y no las denunciaron y que cuando les consultaron sobre lo ocurrido esa noche no dijeron nada de lo que pasó posteriormente, y de esa manera, encubrieron a los que participaron del homicidio. Agregó la Sra. Fiscal Jefe que cuando fueron citados por U, sabiendo que M integraba el grupo de investigadores, y que había estado presente esa noche en ..., no dijeron nada al respecto. Agregó por último en su alocución a este respecto que T y M realizaron acciones de entorpecimiento y obstrucción de la investigación.-

Queda con ello demostrado a las claras, que se ha modificado considerablemente el hecho motivo de acusación, afectándose con ello el principio de congruencia y de defensa en juicio.-

Debe sumarse también, la indeterminación temporal de la comisión del hecho, ya que solo se aludió a mencionar "posteriormente" al 05 de noviembre de 2011, sin mayores referencias sobre el tema.-

Lo hasta aquí expuesto, y al amparo de lo normado por el primer párrafo del art. 191 CPP, bastaría para descartar esa acusación.-

A mayor fundamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20/06/2005 sostuvo que "...la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la

consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.-

No obstante, a este insalvable escollo, se suma, como también he aseverado en párrafos precedentes, que la acusación sustentó sus dichos en conjeturas que no pudo probar bajo ningún concepto o, en el mejor de los casos, que no fueron suficientes para trasponer el umbral de la duda.-

Por ejemplo, dar por sentado que M y T conocían lo que sucedió afuera de ... esa noche (me remito al análisis sobre el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público imputado). Tampoco acreditó que “posteriormente” hayan tomado conocimiento de lo ocurrido y, en su caso, quien de los dos lo hizo, cómo, cuándo y bajo qué modalidad, dijeron lo que le dijeron (y si es que lo dijeron) al entonces Oficial U, a cargo de la comisión policial creada a los fines de investigar la desaparición de D S.-

No es antojadizo preguntarse “bajo qué modalidad dijeron lo que dijeron”, puesto que T y M revisten en esta causa la calidad de imputados, y por lo tanto las previsiones del art. 22 pár. séptimo de nuestra Constitución Provincial no pueden desconocerse sin más. Otro tanto surge en base a los arts. 44 último párrafo, 45 último párrafo y 184 último párrafo CPP.-

Como colofón, y en atención a la acusación primigenia (la única con entidad para ser evaluada desde el punto de vista del art. 191 CPP), la conducta encubridora fue endilgada a ambos imputados en forma concomitante con el delito principal. Hago propias las palabras de la Defensa Oficial en cuanto a que, sin conducta típica precedente, resulta imposible llevar a cabo el encubrimiento, dado su carácter accesorio.-

W R E: Se acusó al nombrado, como Partícipe Necesario de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus funciones siendo miembro de una fuerza de seguridad en Concurso Real con Vejeciones en carácter de Autor (arts 45, 80 incs. 2° y

9°, 55, y 144 bis inc. 2° del CP), endilgándosele que, luego de haber sacado violentamente a D S del local ..., junto al empleado policial B, y de haberse constituido el móvil policial de la Cría. 8° de Choele Choel, el nombrado “prestó una colaboración necesaria para que C, C, Q, B, B, B y M, logaran llevarse a D S y provocarle posteriormente la muerte; como fue declarado en la sentencia del día 01 de agosto de 2.018. En consecuencia, habiendo sacado del boliche a F D S y siendo que se había solicitado la presencia del móvil policial a dicho efecto, el aquí imputado no lo habría puesto bajo debida custodia, a los efectos de que el personal procediera al traslado de la víctima al asiento de la unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación, no habría puesto en conocimiento del oficial de servicio, ni tampoco labrado las actuaciones a las que habría lugar”.-

Conforme este sustrato fáctico, entiendo que la parte acusadora no ha podido demostrar el dolo requerido para la figura enrostrada. Sin perjuicio de que se lo ubicó a E afuera del local cuando arribó el móvil de la Unidad 8°, habría cesado allí su intervención en el procedimiento (recuérdese que su función era de adicional dentro de ...) puesto que, tal como lo refirieron los empleados policiales U, R y F, cuando el servicio adicional retiraba a una persona de un local, este quedaba a partir de ese momento a disposición del Jefe de Calle. En este caso, tal función habría sido llevada a cabo por A C, quien tenía a su cargo decidir si la situación ameritaba llevar al detenido a la comisaría.-

El citado F sostuvo que al preguntarle a E lo ocurrido esa noche, le manifestó que retiró a S del boliche a pedido de los organizadores, y luego volvió a ingresar al local. Sin dar una referencia horaria, el DJ M A sostuvo que luego de que sacaran a S, vio nuevamente adentro de ... a los policías adicionales.-

El testigo C M aludió que cuando llegó a ... junto a M M, quedaron afuera esperando a un tercer compañero y allí vio la llegada del móvil policial, mientras S estaba parado solo en la esquina del boliche. Cuando descendieron los empleados el dicente ingresó al local y saludó en la entrada a E, quien estaba sentado en una banqueta.-

M por su parte, sostuvo que al llegar vio la misma situación que su compañero, pero, en su caso, se acercó a saludar a E, que en ese momento se acompañaba de dos o tres empleados más y, al llegar el móvil policial y descender sus ocupantes, entró al boliche y no vio nada más de lo ocurrido.-

La reiterada afirmación, sin hesitación, por parte de M de haber visto al imputado sentado en una banqueta cuando entró a ..., probablemente lo sitúe temporalmente ingresando luego de M.-

Se ha probado entonces, que E reentró a S a pedido de la gente del boliche, y se quedó afuera del local hasta que se hizo presente el móvil policial. Pero pretender, sin más, que ese accionar constituyó una participación necesaria para atribuirle el homicidio cometido con posterioridad, y en orden a un plan común, por parte de los empleados policiales B, B, B, A C, Q, C y M, no puede tener cabida en este decisorio. Máxime cuando la sentencia condenatoria de los nombrados descartó la figura prevista por el art. 80 inc. 6° CP.-

Reitero, no se acreditó bajo ninguna circunstancia, que el imputado obró motivado con el fin de que los otros empleados policiales consumaran luego el homicidio de D S.-

Al respecto, tiene dicho la doctrina que: “Se comprende por participación, la colaboración arbitraria y dolosa en el delito doloso de otro... La participación es la colaboración en un hecho ajeno. Ella representa un concepto de relación no autónomo, con cuya ayuda es posible someter al efecto punitivo a aquellos intervinientes en un delito del que, a falta del dominio del hecho, no son autores, razón por la cual la coautoría no representa una forma de participación... el partícipe responde porque la ejecución del hecho principal también se le puede imputar a él. Claro que como partícipe, motivo por el cual también debe pretender la consumación del hecho principal”. Respecto del dolo, establece que “No solo el autor principal debe actuar con dolo sino también el partícipe, quien debe realizar su aporte en forma dolosa. De esta forma, el dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico. Por lo tanto el dolo se refiere a un tipo penal determinado... En consecuencia, existirá participación cuando el dolo del partícipe también apunta a la consumación típica del hecho principal. Sin embargo, no existe una participación punible cuando “el hombre de atrás” no quiere su consumación, es decir, cuando motiva o colabora sólo fácticamente en el hecho” (Donna, Eduardo Alberto. “La Autoría y la Participación Criminal”. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2008. Pág. 53/54 y 57).-

Previo a ingresar al análisis del restante delito enrostrado a E, como soporte de todos los argumentos hasta aquí expuestos, tanto sobre el nombrado como de T y M, resulta pertinente, porque atañe a cada uno de los hechos imputados ya referidos, las enseñanzas del maestro Luigi Ferrajoli, quien señala al cognoscitivismo procesal en la determinación concreta de la desviación punible como “el segundo elemento de la epistemología garantista (el primero estaría dado por el convencionalismo penal). Este requisito tiene su reaseguro en el denominado principio de estricta jurisdiccionalidad, que a su vez exige dos condiciones: la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis

acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutabilidad. “... Para que el juicio no sea apodíctico, sino que se base en el control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que resultan convalidadas sólo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas...”. De ahí se deriva un modelo teórico normativo del proceso penal como proceso de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo, que excluye las valoraciones en lo más posible y admite sólo, o predominantemente, aserciones o negaciones -de hecho o de derecho- de las que sean predicables la verdad o la falsedad procesal... una justicia penal no arbitraria debe ser en alguna medida “con verdad”, es decir, basada sobre juicios penales predominantemente cognocitivos (de hechos) y reconocitivos (de derecho), sujetos como tales a verificación empírica... La alternativa epistemológica entre los dos modelos -uno estrictamente iuspositivista y el otro tendencialmente iusnaturalista- se manifiesta por tanto en el distinto tipo de “verdad jurídica” por ellos perseguida. La verdad a la que aspira el modelo sustancialista del derecho penal es la llamada verdad sustancial o material, es decir, una verdad absoluta y omnicompreensiva, carente de límites y de confines legales, alcanzable con cualquier medio más allá de rígidas reglas procedimentales. Es evidente que esta pretendida “verdad sustancial”, al ser perseguida fuera de reglas y controles, y sobre todo, de una exacta predeterminación empírica de las hipótesis de indagación, degenera en juicio de valor, ampliamente arbitrario de hecho... A la inversa, la verdad perseguida por el modelo formalista como fundamento de una condena es, a su vez, una verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativa a los solos hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes. Esta verdad no pretende ser “la verdad”, no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal, está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y garantías...” (Derecho y razón” Ed. Trotta, 1997, pág 35/45).-

Entonces, ante todo el cuadro fáctico hasta aquí descripto, considero que la prueba de cargo no fue suficiente (en algunos casos inexistente) para el dictado de una condena, con relación a los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en Concurso Real con Encubrimiento Agravado (arts. 45, 248, 55 y 277 inc. 3° ap. d) en función del 277 inc. 1° ap. d) CP) enrostrado a los imputados C G T y C S M; como

tampoco con relación al delito de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus funciones siendo miembro de una Fuerza de Seguridad en carácter de Partícipe Necesario (arts 80 incs. 2° y 9°, y 45 CP); y de allí que los nombrados deben ser absueltos, por el beneficio de la duda (art. 8 CPP).-

Resta finalmente, decidir sobre la fracción del evento descrito por la acusación como ocurrido “el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente, en el local bailable “... Megadisco”, sito en la intersección de calles de Choele Choel, el empleado policial W R E, en ejercicio de funciones y encontrándose en el lugar antes mencionado prestando servicio de policía adicional, junto a los empleados policiales C M y C T, habría sacado del interior del boliche en forma compulsiva y violenta al ciudadano F D S -quien había ingresado al mismo local, momentos previos a las 02.00 hs. de ese día- y le habría propinado golpes de puño, patadas y empujones, excediendo y abusando de esa manera el ejercicio de sus funciones, junto a otros empleados policiales presentes en el lugar, a saber: los efectivos S B y P B. Que desde la puerta del local habrían arrojado a F D S por las escaleras por las que habría tambaleado la víctima hasta la vereda”.-

De conformidad con los hechos ya dados por acreditados al resolver las cuestiones precedentes, a los que me remito “breviatis causae”, los uniformados que retiraron a D S del interior de ... fueron E y B (el primero de ellos cumpliendo servicio adicional). Quienes le propinaron golpes y empujones cuando iban transitando por el sector del pasillo hacia la puerta principal.-

Este accionar, implicó la aplicación a la víctima de un desmedido e injustificado trato riguroso y mortificante. Como ya se acreditó, S en ningún momento se resistió ni forcejeó desde que fue sujetado en el sector de las pistas de baile hasta su traslado hasta la puerta de ingreso del boliche, y eso, de ninguna manera ameritó la agresión propinada por B y el acusado. ES MI VOTO.-

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. ALEJANDRO PELLIZZÓN, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, LA DRA. NATALIA GONZÁLEZ, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

En base a los argumentos vertidos al tratar mi “primera cuestión”, la conducta desarrollada por el imputado W R E encuadra en el delito de Vejaciones en carácter de Autor (arts. 144 bis inc. 2° y 45 CP). ES MI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. ALEJANDRO PELLIZZÓN, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DRA. NATALIA GONZÁLEZ, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

IX.- AUDIENCIA DE CESURA:

En fecha 01 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia de cesura con relación al imputado W R E, con el siguiente desarrollo:

a.- Prueba:

La fiscalía, oralizó la prueba documental (adherida por la defensa), de la que surgía que el acusado, según informe del Registro Nacional de Reincidencia fechado 06/10/2025, no contaba con antecedentes penales computables.-

b.- Alegatos:

La Sra. Fiscal Jefe sostuvo que, dentro de la escala penal prevista para el delito enrostrado a E, debía valorarse como atenuante la carencia de antecedentes penales. En tanto que, de conformidad con las previsiones del art. 41 incs. 1° y 2° CP, tuvo en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción y los medios empleados. Se utilizó un elevado grado de violencia para sacar a S del interior de F dio cuenta de ello. G vio caer a S de la escalera y que la policía lo levantó como bolsa de papa. T R hizo mención a la forma en la que le pegaban, la que consideró innecesaria. E no actuó solo, sino junto a B y B. Eso denotó mayor indefensión de la víctima y una mayor peligrosidad del autor. Fue una actuación desmedida, innecesaria y a la vista de todos. Los policías sabían que estaban abusando de sus funciones, y que tenían otra forma de sacarlo. Afectaron los derechos y la dignidad de la víctima. Debía evaluarse negativamente el accionar ilegal de E, independientemente de su declaración de culpabilidad, con lo que le pasó luego con S. Era una persona instruida que sabía que no debía actuar así. Había que tener en cuenta la calidad de la víctima, que no hubo de su parte accionar violento contra la policía, aunque ello no justificaba el accionar desmedido. Solamente estaba en estado de ebriedad. Nadie sostuvo que fue violento hacia los empleados policiales ni que se involucraran otras personas que lo acompañaban esa noche. Reiteró

que fue excesiva la manera en la que lo sacaron, que afectó no sólo el bien jurídico libertad, sino también a la administración pública por ser funcionario policial. En base a la jurisprudencia sentada por el fallo “Brione”, consideró razonable y proporcional que se le impusiera la pena de tres años de prisión de ejecución condicional atento la carencia de antecedentes penales, con más la inhabilitación especial por seis años para vestir uniforme, y realizar actividades policiales que implicaran uso de armas y tareas de seguridad, y costas del proceso.-

Asimismo solicitó que por el plazo de tres años cumpla con las siguientes reglas de conducta previstas en el art. 27 bis CP: 1) fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previo aviso; 2) Presentaciones bimestrales ante el IAPL; 3) Realizar una capacitación virtual sobre derechos humanos para concientizarlo en materia de dignidad humana, dictado por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Nación. Eventualmente, se determinará uno similar previo acuerdo entre la fiscalía, la defensa y el Juzgado de Ejecución.-

El Dr. Aparicio, en carácter de patrocinante de la querrela, adhirió en un todo a los fundamentos y requerimientos de la fiscalía.-

A su turno, el Sr. Defensor particular alegó que su asistido no registraba antecedentes penales ni sanciones en el marco del ejercicio de sus funciones. Luego del hecho, continuó como empleado policial sin recibir sanciones y fue intachable su comportamiento durante el proceso. La única pena posible era el mínimo legal. No existió el grado de violencia sostenido por la fiscalía, como bien surgió del debate. F no vio nada de lo ocurrido adentro del local. Como extensión del daño causado se intentó adicionar lo que pasó previo o posterior al hecho que se le endilgaba. La calidad de la víctima no era procedente, puesto que el delito buscaba proteger no a la víctima en particular, sino que no se ejerciera fuerza innecesaria por parte de la policía. Ningún testigo dijo si S tuvo un comportamiento violento, sino que se comprobó que estaba ebrio, siendo ese el motivo de su retiro del boliche. Nadie lo acompañó cuando lo sacaron, o sea no hubo tumulto. Se golpeaba contra las paredes cuando lo sacaron. No se acreditó algún daño mayor ni se comprobaron lesiones. No era agravante que sea policia por la calidad del delito imputado. No objetó la regla de conducta de presentaciones antes el IAPL ni el plazo de las mismas. Aunque aclaró que el resto de las reglas le parecían innecesarias, máxime, porque se trató de un hecho aislado.-

c.- Pronunciamiento unánime de Tribunal:

Oídos los alegatos pertinentes, no cabe duda, por así considerarlo las partes

intervinientes, que la carencia de antecedentes penales del imputado E debía valorarse como atenuante al momento de imponer la pena correspondientes.-

También hubo coincidencia entre las acusaciones y la defensa de que, a todo evento, la pena debería ser de ejecución condicional en razón de lo referido en el párrafo precedente.-

Ahora bien, de conformidad con las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP, como también de la doctrina legal sentada por los fallos “Callhueque” y “Brione”, adelantamos que a nuestro criterio, resulta útil, razonable y proporcional, imponer al imputado W R E, la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, y la de cinco años de inhabilitación especial para realizar actividades policiales que impliquen el uso de armas y tareas de seguridad, con más las costas del proceso, y la totalidad de las reglas de conducta solicitadas por el plazo de tres años. Damos razones: En concordancia con el alegato fiscal, resulta un claro elemento agravante, que hayan intervenido en el hecho dos empleados policiales, máxime cuando la situación no lo ameritaba, ya que S en ningún momento se resistió ni ejerció violencia contra los uniformados cuando era retirado del local Por ende, la fuerza excesiva constitutiva del acto severo y vejatorio resultaba a todas luces innecesaria.-

Por otro lado, tratándose las vejaciones de un delito especial, no puede valorarse como agravante al momento de la pena un elemento constitutivo del tipo, cual es en este caso, el alegado carácter de empleado policial y que por ende, afectaba también a la administración pública.-

Va de suyo, que las vejaciones constituyen un trato violento, que excede el mínimo necesario para cumplir la función policial que el caso amerita, por lo que tampoco el accionar por sí solo agrega mayor criminalidad al hecho. No resulta un dato menor a los fines de sostener esto, que más allá del trato violento dispensado a S, ningún testigo afirmó haberlo visto con heridas o signos de golpes, sino solamente, en estado de ebriedad.-

En igual sentido, no hemos de merituar en contra de E, lo sucedido con D S con posterioridad a su retiro del local ..., puesto que ello, como se expusiera en la primera cuestión tratada en el pto. VIII, ya fue motivo de juicio y posterior condena de los involucrados.-

Con respecto a la inhabilitación especial por el doble de tiempo, concordamos con la solicitud fiscal, a excepción de que, por tratarse de un requisito exigido para cumplir funciones, la misma no contemplará la prohibición de vestir uniforme, quedando

incólume el resto de la misma.-

En cuanto a las reglas de conducta del art. 27 bis CP, entendemos que son de aplicación la totalidad de las mismas, puesto que, más allá de haberse tratado de un hecho aislado y de la inhabilitación especial impuesta, E continuará prestando servicio en la fuerza policial, por lo que la realización del curso solicitado, deviene en pertinente a los fines preventivos, conforme la norma citada precedentemente. TAL ES NUESTRO VOTO.-

Por ello, este Tribunal de Juicio, por Unanimidad,

X.- FALLA:

1.- DECLARAR CULPABLE a W R E, filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor responsable del delito de Vejaciones (ars. 45 y 144 bis Inc. 2° CP), y en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP); con más INHABILITACION ESPECIAL por CINCO (5) AÑOS, para realizar actividades policiales que impliquen el uso de armas, y/o tareas de seguridad (art. 20 CP).-

2.- IMPONER al condenado W R E, ya filiado, las siguientes REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de TRES AÑOS: 1) Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previo aviso; 2) Presentaciones bimestrales ante el IAPL; 3) Realizar una capacitación virtual sobre derechos humanos para concientizarlo en materia de dignidad humana, dictado por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Nación. Eventualmente, se determinará uno similar previo acuerdo entre la fiscalía, la defensa y el Juzgado de Ejecución. Todo bajo apercibimiento de lo normado por el art. 27 bis, esto es, revocarse la condicionalidad de la pena impuesta.-

3.- ABSOLVER de CULPA Y CARGO a C G T y C S M, filiado al comienzo de este pronunciamiento, respecto de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en Concurso Real con Encubrimiento Agravado en calidad de Autores (arts. 248, 55, 277 inc. 3° ap. d) en función del 277 inc. 1° ap. d) y 45 CP), por los cuáles fueran acusados; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.-

4.- ABSOLVER de CULPA Y CARGO a W R E, ya filiado, respecto del delito de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus Funciones siendo miembro de una Fuerza de Seguridad en carácter de Partícipe Necesario (arts. 80 incs. 2° y 9°, y 45 CP), por el cual fuera acusado; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.-

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese. Hágase saber a la querrela, a través de la Oficina Judicial, los derechos que le asisten, según corresponda, conforme arts. 52 y 98 “in

fine” CPP y art. 11 bis Ley 24660.-

Firmado digitalmente por CAMARDA Maximiliano Omar

Fecha: 2025.12.05

11:25:42 -03'00'

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2025.12.05

11:50:52 -03'00'

Firmado digitalmente por GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2025.12.05

11:53:08 -03'00'